

PASADO Y PRESENTE DE LAS TITULACIONES DEPORTIVAS EN MADRID

El pasado 24 de noviembre de 2016 salió a la luz la LEY 6/2016 por la que se ordena el ejercicio de las profesiones deportivas en la Comunidad de Madrid (CAM). Fue publicada el 15 de diciembre de 2016 y entrará en vigor próximamente el 15 de junio de 2017.

El principal objetivo es proteger y mejorar la salud de los deportistas como en las cinco leyes similares en España, pero también plantea un serio problema de transición entre el pasado y el presente inmediato al no diferenciar actividades profesionales muy específicas y el deporte de base federado.

En su artículo 2 se cita que se incluye como DEPORTE todas las actividades físicas y deportivas, quedando fuera de dicho ámbito los árbitros y jueces. La Ley regula el ejercicio profesional propio, ajeno, retribuido, voluntario, privado y público.

En el artículo 4 exige estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones reguladas.

En el artículo 6 determina las familias profesionales: monitores deportivos, entrenadores deportivos, preparadores físicos, directores deportivos y profesores de educación física.

Ya en el artículo 8 describe a los monitores deportivos y dentro de sus clasificaciones destaca a los monitores deportivos en actividades deportivas de carácter formativo, instrucción e iniciación deportiva no enfocada a la competición, si bien si se está dentro de la edad escolar podrá desarrollar dichas actividades profesionales.

Esta situación se incluye en nuestras competiciones habituales de categorías BENJAMÍN – ALEVÍN e INFANTIL y sería el nivel 1 de monitor federativo actual, por tanto tendrán el derecho de solicitar la expedición de licencias federativas como entrenadores de equipos las titulaciones que se citan en el siguiente apartado.

En el artículo 14 se indica que para ejercer la profesión de monitor deportivo se deberá tener la titulación de técnico deportivo en balonmano, técnico deportivo superior en balonmano, TAFAD, licenciado/graduado en EF o magisterio EF.

En el artículo 9 se describe la profesión de entrenadores deportivos, citando que se trata de aquellos profesionales que desempeñan funciones de entrenamiento, selección, planificación, programación, control y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición federada en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Esta situación incluye a toda la actividad competitiva que desarrolla la FMBM.

En el artículo 15 se indica que para ejercer la profesión de entrenadores deportivos se requiere las titulaciones exclusivas de técnico deportivo en la especialidad o técnico deportivo superior en la especialidad.

Si buscamos las equivalencias entre estas titulaciones exigidas y las actuales federativas, el técnico deportivo de balonmano de grado medio está conformado por dos niveles N1 y N2, el primero sería el actual monitor federativo y el segundo sería el actual entrenador territorial federativo. El técnico deportivo superior de balonmano está conformado por el N3 y sería el actual entrenador nacional federativo.

Otra familia profesional que nos afecta es la de directores deportivos, en el artículo 11 cita que son los profesionales que se dedican de manera global a coordinar los recursos de centros, instalaciones o entidades deportivas.

Para el desarrollo de su actividad en el artículo 17 se exige la titulación de licenciados/graduados en EF, pero cuando es exclusivamente dentro de una especialidad deportiva, podrán ejercer como tal los técnicos deportivos superiores de la actividad.

El artículo 21 se reconoce el derecho al reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

Ese concepto de “otra formación” podría ser entendida en nuestra realidad como las actuales titulaciones federativas en balonmano.

Dicho reconocimiento se efectuará mediante la acreditación parcial obtenida a través de los procedimientos estipulados para ello e irán en el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Esta declaración es muy importante pues el reglamento aún no publicado puede tener diversas variables que podrían afectar a la situación anterior, presente y futura de las titulaciones federativas.

El artículo 22 se refiere a la exigencia de la Ley de realizar una comunicación previa ante la Dirección General de Deportes de la CAM, permitiendo el ejercicio de la profesión desde el día de la presentación hasta la resolución definitiva de cada expediente personal.

De nuevo habrá que esperar al reglamento para tener claro el procedimiento de acreditación.

Un aspecto muy importante es el que marca el artículo 25 sobre el aseguramiento de la responsabilidad civil, pero también pendiente de su desarrollo reglamentario.

La disposición adicional cuarta se refiere a los colaboradores sin dedicación profesional de carácter deportivo y es bastante ambigua ya que se refiere a aquellas personas que ejerzan su actividad con carácter auxiliar fuera de las funciones y actividades que marca la Ley, estando vinculadas a programas de promoción deportiva y en consecuencia de carácter temporal.

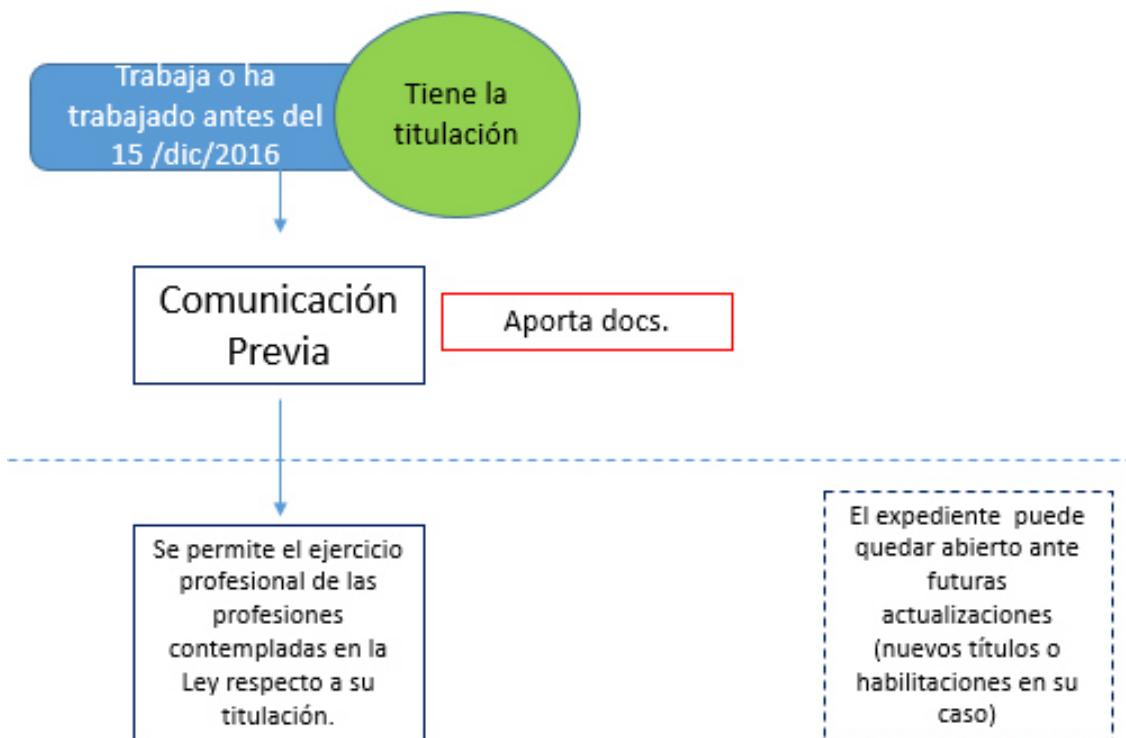
La disposición transitoria primera cita la habilitación para el ejercicio profesional sin la cualificación requerida en la Ley. En dicha disposición indica que con fecha anterior a la

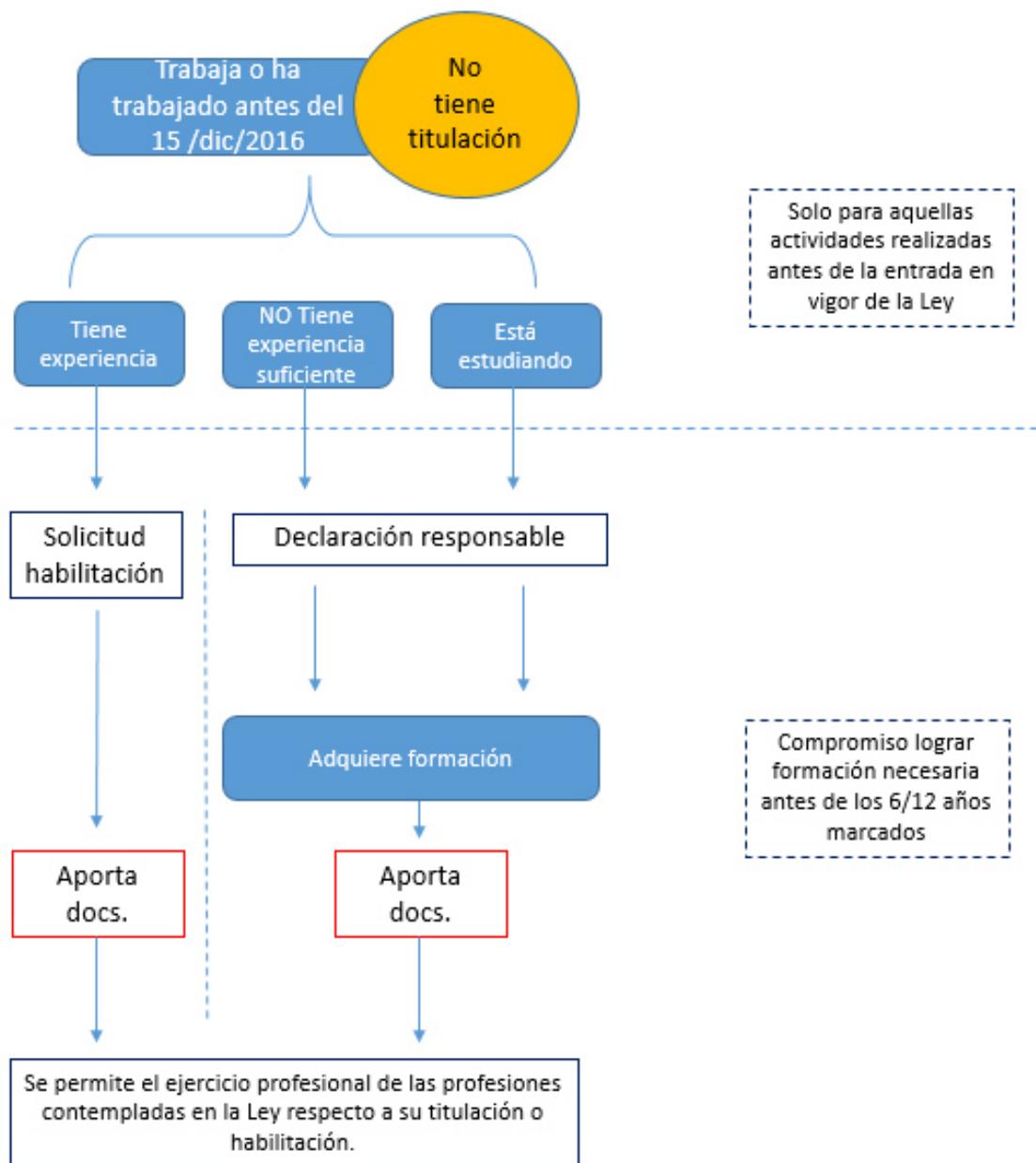
publicación de la Ley (es decir el 15 de diciembre de 2016), la DG de Deportes a petición de los interesados habilitará para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas a las personas que no reúnan los requisitos de titulación, diplomas o certificados profesionales pero acredite fehacientemente experiencia suficiente en las funciones que venían realizando.

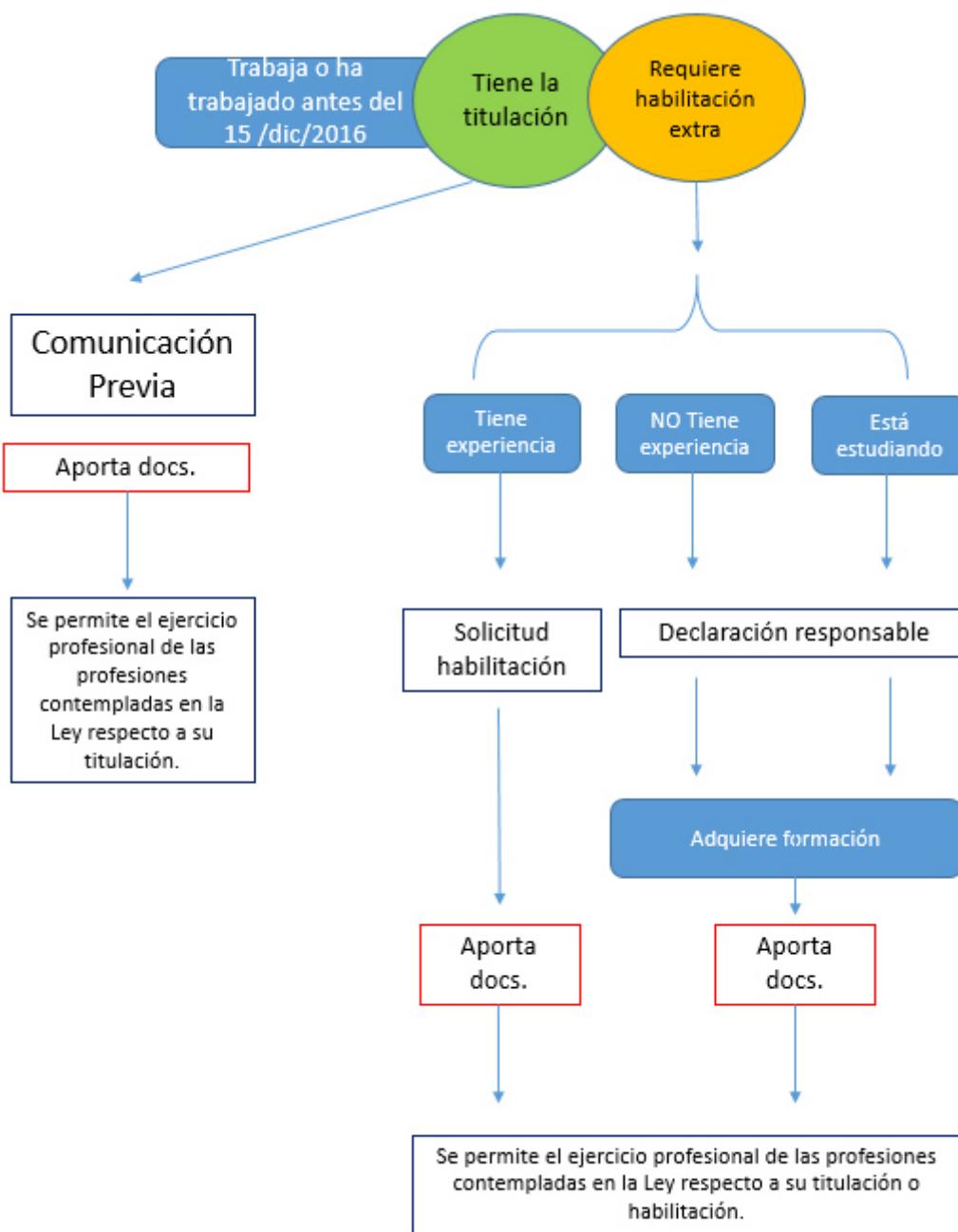
También para ello habrá que esperar al reglamento y sus especificaciones para solicitar las citadas habilitaciones.

La experiencia laboral habrá que acreditarla mediante un contrato laboral o alta de autónomos con un mínimo de 600 horas para los monitores y entrenadores deportivos y hasta 1200 horas para los directores deportivos. Las personas que no tuvieran ningún tipo de contrato, podrán conseguir la habilitación previo compromiso de obtener la formación exigida durante un período de 6 a 12 años en función de las familias profesionales marcadas en la Ley.

Con la información recibida desde la DGD, se presentan 3 simulaciones:







Tras analizar lo más concretamente posible la Ley de la CAM, ¿cuál es la situación del balonmano madrileño con respecto a la misma?



*El **ÁREA DE FORMACIÓN** de la FMBM lo primero que ha hecho es consultar con las entidades relacionadas.*

*Se estuvo presente en la reunión en la que la **DGD** presentó el borrador del reglamento pendiente y en la que se transmitió las dificultades enormes que tendrían los deportes colectivos para poder adecuarse a la Ley.*

*Se consultó con la **ESCUELA NACIONAL DE ENTRENADORES** de la RFEBM, pues son los que tienen dobles competencias. Por un lado la FMBM tiene sus funciones delegadas en la formación de los entrenadores de los niveles 1 y 2 y por otro lado son los únicos interlocutores con el CSD sobre temas formativos.*

*También se ha consultado con el área de formación de **UFEDEMA** y con el departamento de titulaciones de la **DGD**.*

Nos basamos en la siguiente reglamentación:

Ley del Deporte de 1990, en la misma ya se cita que las federaciones deben de colaborar en la formación deportiva con el Estado. Además las titulaciones oficiales del régimen de enseñanzas especiales deberán ser admitidas por las estructuras federativas.

Real Decreto 361/2004, de 5 marzo. En el mismo se regulan los títulos de técnicos deportivos en balonmano como enseñanzas de régimen especial dentro de LOGSE, situación que se mantiene en la actualidad. También se regula el currículo (con una pérdida importante de actualización con respecto al balonmano moderno), las pruebas de acceso, el profesorado y los centros.

Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre sobre ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Orden de la CAM 3694/2009, de 28 de julio donde se regula la carga horaria en balonmano (dentro de LOGSE).

Actual Ley CAM 6/2016, de 24 de noviembre, sobre el ordenamiento del ejercicio de las profesiones deportivas.

Y tras todo ello, las conclusiones son las siguientes:

- 1- *Estamos dentro de una Ley de la que no podemos quedar al margen.*
- 2- *La Ley está pendiente de su desarrollo reglamentario, lo que puede ser crucial para la toma de decisiones finales, pues marcará los tiempos y los procedimientos de homologaciones, equivalencias y acreditaciones anteriores y posteriores a la propia Ley.*
- 3- *La Ley aún puede ser recurrida por problemas de entornos económicos, modificada o incluso suspendida temporalmente como pasó en alguna otra comunidad autónoma.*
- 4- *La carga lectiva de la formación académica en LOGSE es inasumible por el balonmano formativo modesto. Nadie podrá dedicar tiempo y recursos para estudiar una disciplina con un campo laboral mínimo. Ni la CAM tiene centros públicos destinados a dicha enseñanza porque no tiene demanda. Particularmente es inasumible en los niveles 2 y 3. Es cierto que el plan de carrera de técnico deportivo a técnico deportivo superior permite la continuidad a las carreras universitarias de ciencias de la salud, pero todavía no son una seria alternativa.*
- 5- *Es imprescindible que la RFEBM y el CSD aceleren al máximo la salida del balonmano de LOGSE para que sea una enseñanza adaptada a las realidades de los tiempos actuales, con una mejor reorganización de las asignaturas y más formación semipresencial.*

Proyecto de respuesta del ÁREA DE FORMACIÓN de la FMBM:

- 1- *Crear un período transitorio propio durante el año 2017 que permita observar la evolución de toda la reglamentación citada y su asentamiento para poder posicionar la formación del balonmano madrileño lo antes posible.*
- 2- *Suspender provisionalmente durante 2017 los cursos de NIVEL 1 (monitor de balonmano) con el objetivo claro de no perjudicar a los alumnos que decidieran formarse federativamente y después pudieran tener problemas de acreditación ante la DGD.*
- 3- *Reactivar inmediatamente los cursos federativos ofertados por la FMBM si en el reglamento a desarrollar y pendiente de presentar, existen las garantías de acreditación de los futuros alumnos.*
- 4- *Si a pesar de los citado anteriormente, las entidades que conforman el balonmano madrileño solicitasen la formación federativa, activar los cursos solicitados con la debida información previa acorde al RD 1363/2007, de 24 de octubre, disposición octava sobre formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.*
- 5- *Reactivar también los cursos federativos ofertados por la FMBM si en el reglamento a desarrollar y pendiente de presentar, se marcan unos períodos transitorios inasumibles para el balonmano madrileño, que necesita constantemente la reposición de monitores en los patios y canchas para asegurar su existencia y su crecimiento.*
- 6- *Llevar a efecto un plan alternativo para tener preparada una opción en enero de 2018 de poder ofertar la primera promoción de formación académica oficial de NIVEL 1, con formación on-line del bloque común y con formación presencial del bloque específico, con el coste económico más contenido posible.*
- 7- *Mantener la oferta anual de un curso federativo de NIVEL 2 para todos aquellos alumnos que están en posesión del diploma de NIVEL 1 y que desean terminar la carrera formativa federativa, con la debida información previa acorde al RD 1363/2007, de 24 de octubre, disposición octava sobre formaciones deportivas que no conducen a títulos oficiales.*

8- *Determinar un procedimiento de convocatoria extraordinaria para los alumnos que mantienen pendientes sus cursos anteriores por tener aún asignaturas pendientes.*

Reflexión final:

La legislación siempre trata de mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos que reciben y prestan servicios, pero lamentablemente con frecuencia no se miden los daños colaterales. La Ley que nos implica es buena, pero necesita ser adaptada a la realidad del deporte español, no puede valorar con el mismo rasero actividades físicas con un alto intrusismo y enormes riesgos para la salud y movimientos económicos muy importantes, con el deporte de base federado y una casi inexistente profesionalización económica.

El Estado a través del CSD atiende a los agentes sociales deportivos del país y debe hacer ver al resto de administraciones que las realidades son muy diferentes a los proyectos lejanos a las mismas. Queda tiempo aún para que esta reflexión sea plasmada en un reglamento que permita la actividad deportiva de base formativa madrileña en las mejores condiciones reales para los entrenadores y los jóvenes deportistas, incluso en una ley nacional que ponga orden definitivo.

Para el área de formación de la FMBM no es fácil tomar decisiones que traten de minimizar al máximo el impacto sobre el balonmano madrileño, teniendo muy presente que la existencia del mismo es gracias a los centenares de personas que día a día trabajan casi de manera desinteresada en todo tipo de instalaciones por sacar chicos y chicas para mantener la llama de nuestro deporte, que es además el sentido de la existencia de la FMBM.

07.04.17

JF Blanco

Responsable del área de formación.

FMBM.